

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por el señor DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ contra la señora MARIA CONCEPCION MOSQUERA CASTILLO, donde allega la constancia de la notificación personal practicada al extremo demandado y solicita se fije fecha para audiencia, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, encuentra que, si bien es cierto fue adosado formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se consigna el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., observándose que lo anotado, es la advertencia propia de la notificación por aviso que regula el artículo 292 ibídem. Igualmente se echó de menos acreditar la remisión del formato contentivo de la notificación por aviso con sujeción de lo enseñado por la disposición referenciada, vale decir, con la indicación de las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual recuérdese debe ser el mismo al que se remitió la citación para notificación personal; además la remisión del auto admisorio de la demanda al ser ésta la providencia a notificar. En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 18 de Agosto de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO 2021-222

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679e7a5ffc2e1f1508b1e63e63b2cd77a9c30fb8e8dde97b1a85975739b6c5e4**

Documento generado en 01/03/2022 11:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**